

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1147/2017

ACTORA: VERÓNICA GONZÁLEZ
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PLENO
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y
OTRA

TERCERA INTERESADA: YOLANDA
PEDROZA REYES

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIO: ALEJANDRO OLVERA
ACEVEDO

Ciudad de México, a treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el juicio citado al rubro, por la que **confirma** la designación de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del *Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí*¹, efectuada el siete de diciembre de dos mil diecisiete por el *Pleno del Senado de la República*².

I. ANTECEDENTES

¹ En lo sucesivo, *Tribunal local* o *Tribunal del Estado*.

² En adelante, *Pleno del Senado*.

1. Convocatoria. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, la *Junta de Coordinación Política del Senado de la República*³, mediante Acuerdo, emitió la *Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local*⁴, dirigida a las personas interesadas a participar en el procedimiento de designación de Magistradas y Magistrados Electorales locales en diversas entidades federativas, entre éstas el Estado de San Luis Potosí, la cual fue publicada en el portal oficial en internet del *Senado de la República*⁵.

2. Registro. Señala Verónica González Martínez, ahora demandante, que una vez integrado su expediente lo presentó en tiempo ante la *Junta de Coordinación* y que, en fecha posterior a la conclusión de la etapa de recepción de la documentación, se generaron los folios con los cuales las y los aspirantes, entre ellos la actora, quedaron registrados.

3. Remisión de expedientes de aspirantes. Mediante acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, la *Junta de Coordinación*, remitió a la *Comisión de Justicia del Senado de la República*⁶, los expedientes de las y los candidatos registrados para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local.

4. Dictamen de elegibilidad. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Justicia* emitió dictamen por el que se pronunció sobre la elegibilidad de las y los candidatos para ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales

³ En lo subsecuente, *Junta de Coordinación* o *Junta*.

⁴ En lo sucesivo, *Convocatoria*.

⁵ En lo subsecuente, *Senado*.

⁶ En adelante, *Comisión de Justicia*.

Locales en Materia Electoral, del cual, se advierte que la actora acreditó reunir los requisitos.

5. Propuesta. Mediante acuerdo de siete de diciembre de dos mil diecisiete, la *Junta de Coordinación*, propuso al *Pleno del Senado*, a la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes, para ser nombrada como Magistrada del órgano jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí.

6. Designación. En esa misma fecha, el *Pleno del Senado* designó a Yolanda Pedroza Reyes, como Magistrada del *Tribunal local*, para un periodo de siete años, y le tomó la protesta de Ley.

7. Juicio ciudadano. A fin de controvertir la designación de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del mencionado *Tribunal local* por parte del *Pleno del Senado*, el once de diciembre de dos mil diecisiete, la ahora demandante promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

8. Recepción en Sala Superior. Mediante oficio sin número, recibido el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Director General de Asuntos Jurídicos del *Senado* rindió el respectivo informe circunstanciado y remitió, con sus anexos, la demanda presentada por Verónica González Martínez, así como diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

9. Integración de expediente y turno. Por acuerdo de dieciocho de diciembre de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-JDC-1147/2017 y su turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*⁷.

10. Radicación. El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, la Magistrada Instructora radicó el juicio ciudadano, al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

11. Tercera interesada. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil dieciocho se tuvo por reconocida la calidad de tercera interesada de Yolanda Pedroza Reyes.

12. Admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de treinta de enero de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado de resolución.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Conforme con lo previsto en los artículos 17, 41 párrafo segundo base VI y 99 párrafo cuarto fracción V, de la *Constitución Política de los Estados Unidos*

⁷ En lo subsecuente, *Ley de Medios*.

*Mexicanos*⁸; 184, 185, 186 fracción III incisos a) y c) y, 189 fracción I, inciso e), de la *Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación*⁹, así como 4 párrafo 1, 6 párrafo 3, 79, párrafo 2, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido a fin de controvertir la designación de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, efectuada por el *Pleno del Senado*, como conclusión del procedimiento de designación en el que participó la ahora demandante.

Al respecto, resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 3/2009, emitida por esta Sala Superior, con el rubro: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**¹⁰

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Al rendir el respectivo informe circunstanciado, el Director General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República hace valer, como causal de improcedencia del juicio que se resuelve, la falta de interés

⁸ En adelante, *Constitución federal*.

⁹ En lo sucesivo, *Ley Orgánica*.

¹⁰ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, pp. 196-197.

jurídico de la demandante, en razón de que, para la autoridad responsable, no basta que la parte actora aduzca que se está vulnerando un derecho político-electoral, sino que primeramente se debe visualizar si realmente existe una supuesta violación y afirma que, en el caso, “no existe ningún resentimiento a los derechos político electorales de la parte actora”.

A juicio de esta Sala Superior es infundada la causal de improcedencia que hace valer la autoridad responsable, dado que los argumentos que expone corresponden al análisis del fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. Este órgano jurisdiccional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, 8 párrafo 1, 9 párrafo 1, 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme con lo siguiente:

1. Forma. Se cumplen los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, porque en la demanda presentada se hace constar el nombre y firma de la enjuiciante, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación de la determinación impugnada y la autoridad responsable, la mención de los hechos y la expresión de conceptos de agravios que sustentan su impugnación, asimismo, la actora ofrece y aporta pruebas.

2. Oportunidad. Este requisito se encuentra satisfecho, pues la demandante controvierte la determinación del *Pleno del Senado* por el cual designó a Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del *Tribunal local*, la cual reconoce que se efectuó el **siete de diciembre** de dos mil diecisiete.

En consecuencia, como el escrito de demanda del juicio ciudadano que se resuelve fue presentado, ante la Dirección de Asuntos Jurídicos del *Senado*, el **once de diciembre** de dos mil diecisiete, resulta evidente su oportunidad.

3. Legitimación. El medio de impugnación se promueve por parte legítima, dado que la actora es una ciudadana que promueve por su propio derecho, a fin de impugnar un acto estima que afecta su derecho de integrar la autoridad jurisdiccional electoral de su entidad federativa.

4. Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, porque la promovente controvierte, del *Pleno del Senado*, la determinación por la cual fue designada Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del *Tribunal local*, como conclusión del procedimiento de designación en el que participó la ahora demandante como aspirante a ese cargo, por lo que, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación.

5. Definitividad y firmeza. La resolución controvertida es definitiva, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba ser agotado

previamente, por el cual pudiera ser revocada, anulada, modificada o confirmada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido.

CUARTA. Resumen de conceptos de agravio. De la revisión del escrito de demanda, se advierte que Verónica González Martínez controvierte, destacadamente, la designación hecha por el Senado de la República a favor de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del *Tribunal local*, con relación a lo cual pretende que se deje sin efecto ese nombramiento y se ordene la reposición del procedimiento, a partir de la fase posterior al Acuerdo emitido por la *Comisión de Justicia* mediante el cual se pronunció sobre la elegibilidad de las y los candidatos registrados, lo cual sustenta en los conceptos de agravio, que se resumen y sistematizan conforme a la temática siguiente.

1. Indebida reelección no prevista en la Ley

La demandante aduce que le genera agravio la elección, por el *Pleno del Senado*, de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada Electoral del *Tribunal del Estado* por un periodo de siete años, así como la aprobación del *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política*, mediante el cual se propuso al *Pleno del Senado*, entre otros, el nombramiento de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada Electoral local.

Argumenta la actora que con ello fueron violentados los artículos 1º, 35, fracción VI de la *Constitución federal*; 32 de la

*Constitución Política del Estado de San Luis Potosí*¹¹; 106 de la *Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*¹²; 9 y 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales, así como lo dispuesto en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 40/32 y 40/146; debido a que la citada persona ya fue anteriormente Magistrada del *Tribunal local* siendo nombrada de manera escalonada.

Tomando en consideración los motivos de la Sala Superior al dictar sentencia en el juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-920/2017, la demandante aduce que, con el nombramiento de Yolanda Pedroza Reyes, la *Junta de Coordinación* y el *Pleno del Senado* atentan contra los principios que deben regir a las autoridades electorales locales, previstos en el artículo 116 de la *Constitución federal* y en la *Ley General de Instituciones* en el artículo 106, párrafo 2, en razón de que la vacante definitiva que se generó por término del nombramiento en el *Tribunal local* la ocupó la Magistrada nuevamente designada, produciéndose con ello una reelección no establecida en la Ley.

Lo anterior, en virtud de que, en consideración de la actora, la Sala Superior determinó que la elección escalonada de los magistrados electorales es una garantía institucional y estructural en la funcionalidad de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

¹¹ En adelante, *Constitución local*.

¹² En lo sucesivo, *Ley General de Instituciones*.

Argumenta que, en esa sentencia, la Sala Superior consideró que el órgano reformador de la *Constitución federal* encuentra en la elección escalonada o gradual de los magistrados electorales, que salvaguarda la autonomía e independencia del órgano, esto es, que garantiza la funcionalidad del órgano al converger dos elementos de suma importancia: la renovación y la experiencia, que juntos permiten continuar las labores del tribunal electoral, dando como resultado la continuidad del órgano y permitiendo la adaptabilidad de criterios a la dinámica institucional del órgano.

Asimismo, que se señaló que el escalonamiento en la elección de los magistrados electorales locales asegura determinados principios de carácter funcional y estructural del *Tribunal local*, tales como seguridad en el ejercicio del encargo, garantía a favor de la sociedad, línea jurisprudencial y evitar cotos de poder.

Al respecto, señala la demandante que Yolanda Pedroza Reyes fue nombrada de manera escalonada en el año 2014 por un lapso de tres años, debido a que fue la persona que contaba con la experiencia obtenida en sus cargos anteriores como Magistrada Electoral de 2009 a 2012 y de 2012 a 2014, lo cual motivó su anterior nombramiento de fecha seis de octubre del año dos mil catorce, debido a que ese sistema de elección por escalonamiento se basa en los principios de experiencia y renovación, pues el escalonamiento se perfila como la clave en la optimización de la integración del *Tribunal local*, a fin de que

la experiencia adquirida por los juzgadores con antigüedad se realimente a aquellos de recién incorporación, dando como resultado la continuidad del órgano y permitiendo la adaptabilidad de criterios a la dinámica institucional del órgano.

Luego entonces, si el escalonamiento se perfila como la clave en la optimización de la integración del *Tribunal local* entonces, para la demandante, la nuevamente nombrada ya finalizó su estadía en ese cargo, al ser la renovación uno de los principios en los que se sustenta esa forma de elección a fin de asegurar determinados principios de carácter funcional y estructural del *Tribunal local* como son: seguridad en el ejercicio del cargo, garantía a favor de la sociedad, línea jurisprudencial, evitar cotos de poder y, el nuevo nombramiento de Yolanda Pedroza Reyes origina incertidumbre jurídica a la sociedad y a la demandante, al evidenciarse una improrrogable e indeterminable duración en el encargo no contemplado en esos términos en la *Ley General de Instituciones* y en la *Constitución local*.

2. Indebida designación por un periodo de siete años

Además de lo anterior, la demandante aduce que es indebida la designación de la nuevamente nombrada por un periodo de siete años, pues ya había desempeñado ese cargo por el lapso de tres años; de ahí que el nuevo nombramiento excede el término señalado en los artículos 106 de la *Ley General de Instituciones* y 32 de la *Constitución local*, lo cual en concepto de la demandante, le genera perjuicio pues, además de los tres

años que la nuevamente designada había fungido como Magistrada, le serían sumados otros siete años, arrojando un total de tiempo en el encargo por diez años.

En este orden de ideas, la actora señala que, en plena violación a las normas previamente establecidas, fue nuevamente designada como Magistrada Electoral para el Estado de San Luis Potosí en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete.

Así, para la demandante, la designación de Yolanda Pedroza Reyes no cumple los principios de carácter funcional y estructural establecidos por la Sala Superior, tales como la garantía en favor de la sociedad, ya que no produce certidumbre en la sociedad sobre las determinaciones del órgano jurisdiccional; no evita los cotos de poder y no rompe con los vicios que se han formado en esa institución.

Asimismo, argumenta la demandante que la designación de Yolanda Pedroza Reyes trasciende a los principios rectores de los órganos jurisdiccionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad.

Señala que esos paradigmas constituyen el mecanismo para garantizar que los procesos electorales se realicen de manera legal, conforme a lo establecido previamente en la normativa electoral que los órganos encargados de su organización verifiquen el cumplimiento de la misma y que en la emisión de sus determinaciones funden y motiven su contenido, así como

que la aplicación de la normativa se realice en forma igualitaria para cada uno de los actores en la contienda electoral.

A partir de tales principios, aduce, es posible establecer que, para la validez de los nombramientos de los y las Magistradas de los órganos jurisdiccionales locales, se requiere indefectiblemente que el proceso de selección haya sido legal y que emane de actos apegados a Derecho, sin embargo, es el caso que tales postulados fueron conculcados por la violación de los dispositivos citados y por lo tanto no se realizó en cumplimiento a tales principios, por lo que, para la demandante lo procedente es revocar esa designación y ordenar a la *Junta de Coordinación* y al *Pleno del Senado* se haga el nombramiento conforme a la normativa aplicable.

3. Deficiente motivación del acuerdo de la Junta de Coordinación

Aduce la demandante que le genera agravio el hecho de que la *Junta de Coordinación* no emitió un acuerdo o dictamen mediante el cual expusiera claramente los mecanismos de evaluación, parámetros, consideraciones y fundamentos que fueron tomados en consideración respecto de los expedientes de los candidatos señalados por la *Comisión de Justicia* como elegibles para proponer al *Pleno del Senado* a quien resultara la persona con mejores capacidades para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada del *Tribunal local* con lo que, argumenta, la dejan en estado de indefensión al no saber el motivo por el cual no fue propuesta.

Señala lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que en el acuerdo emitido por la *Junta de Coordinación* el siete de diciembre de dos mil diecisiete, se señala que ese órgano valora la preparación académica y experiencia profesional de todos los candidatos registrados y que cumplieron los requisitos constitucionales y legales plasmados en la convocatoria para ocupar el cargo, y que en ese sentido de acuerdo al análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias que realizó ese órgano colegiado, los candidatos que se presentaron lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la *Junta de Coordinación* al *Pleno del Senado*.

Sin embargo, señala la demandante que, al resto de los candidatos que fueron declarados elegibles por la *Comisión de Justicia* y que no fueron propuestos, se les deja en estado de indefensión, ante la incertidumbre de no conocer los mecanismos de evaluación, parámetros, consideraciones y fundamentos que fueron tomados en consideración respecto de los expedientes de los candidatos señalados por la *Comisión de Justicia* como elegibles para proponer al *Pleno del Senado* a quien resultara ser la persona con mejores capacidades para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada del *Tribunal local*.

Así, señala que al resultar nuevamente electa la anteriormente nombrada como Magistrada Electoral del *Tribunal del Estado*, y ello con relación a los argumentos vertidos por la *Junta de Coordinación* en el acuerdo de siete de diciembre, en el cual señala que tomó en cuenta la preparación académica y la

experiencia profesional de los candidatos registrados y que después de un análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias de los candidatos, para la demandante, la *Junta de Coordinación*, de manera inexacta, propuso a la persona que ya había ocupado ese cargo, no solamente en la designación anterior del *Pleno del Senado*, sino en diversas ocasiones en que fue nombrada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Por ello, si se trataba de una reelección o ratificación debió exponerse en esos términos en la convocatoria, pues es claro que el resto de los participantes registrados difícilmente podrían contar con un antecedente de cargos como magistrados de manera continuada como es el caso de la nombrada por el Senado.

Solicitud respecto de metodología y evaluación

En este orden de ideas, la demandante pretende que se deje sin efecto el nombramiento de Yolanda Pedroza Reyes y se ordene la reposición del procedimiento en la parte posterior al acuerdo emitido por la *Comisión de Justicia*, mediante el cual se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos registrados.

Al respecto, la actora solicita que, por escrito, se haga del conocimiento de todos y cada uno de los candidatos que la *Comisión de Justicia* consideró elegibles, cuál será la metodología que se llevará a cabo para la evaluación de todos y cada uno de los candidatos registrados y que ese comunicado

sea previo al dictamen de propuesta que emita la *Junta de Coordinación*, la que posteriormente lo hará llegar al *Pleno del Senado* para la votación por cédula en la que se calificará esa propuesta de designación.

Asimismo, solicita por escrito que se haga de conocimiento de todos y cada uno de los candidatos elegibles según la *Comisión de Justicia*, las causas por las cuales, de acuerdo a las evaluaciones realizadas, el candidato o candidata propuesta por la Junta de Coordinación, resultó ser el más apto para desempeñar el cargo de Magistrado integrante del Pleno del *Tribunal local*.

QUINTA. Estudio del fondo del asunto

I. Régimen jurídico sobre la Magistratura Electoral local y el procedimiento de designación. Es pertinente, a efecto de resolver la controversia planteada, hacer diversas precisiones sobre el régimen jurídico correspondiente a las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas.

En términos de lo previsto en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la *Constitución federal*, de conformidad con las bases establecidas en ese ordenamiento supremo, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

En este orden de ideas, se prevé que las autoridades jurisdiccionales electorales locales se deben integrar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al *Pleno del Senado*, mediante el voto de al menos las dos terceras partes de las y los senadores presentes, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Al respecto, en la *Ley General de Instituciones* se prevé, en el artículo 105, párrafo 1, que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, los cuales deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Asimismo, se prevé en el párrafo 2 de ese artículo, que tales órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 106, párrafos 1 y 2, de la *Ley General de Instituciones* se precisa que los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva Constitución local, así como que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

Es de destacar que en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones*, las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la *Constitución federal* a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

En cuanto al procedimiento para la designación de las y los Magistrados de los tribunales electorales de las entidades federativas, en el artículo 108 de la *Ley General de Instituciones* se establece que la Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su *Junta de Coordinación*, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo.

Por lo que se refiere a los requisitos para ocupar el cargo de Magistrado o Magistrada de órgano jurisdiccional electoral de alguna entidad federativa se prevén en el artículo 115 de esa Ley, los siguientes:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho

expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- Haber residido en el país y en la entidad federativa de que se trate, durante un año anterior al día de la designación;
- No haber sido de la entidad federativa de que se trate, gobernador, secretario, procurador, senador, diputado federal o local, durante los cuatro años previos al día de su nombramiento;
- Contar con credencial para votar con fotografía;
- Acreditar conocimientos en derecho electoral;
- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de presidente del Comité Ejecutivo Nacional o equivalente de un partido político;
- No haber sido registrado como candidato, con excepción de los candidatos independientes, a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años inmediatos anteriores a la designación, y
- No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal, distrital o municipal en algún partido político en los seis años inmediatos anteriores a la designación.

II. Convocatoria. El cinco de octubre de dos mil diecisiete, fue expedido el *Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se emite Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local*, dirigida a las personas interesadas, a fin de cubrir la vacante generada en el cargo, entre otros, en el órgano jurisdiccional local del Estado de San Luis Potosí.

En este contexto, conforme con la aludida convocatoria, se previeron como fases del procedimiento de designación de un Magistrado o Magistrada del *Tribunal local*, las siguientes:

Recepción de documentos de las y los interesados. En la base SEGUNDA de la mencionada *Convocatoria* se estableció que para acreditar el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 115 de la *Ley General de Instituciones*, las y los interesados en participar en el procedimiento de selección que estimaran reunir los requisitos constitucionales y legales debían entregar, en la oficina de la Secretaría Técnica de la *Junta de Coordinación*, la documentación correspondiente, en el período del nueve al trece de octubre de dos mil diecisiete.

Verificación de cumplimiento de requisitos y remisión a Comisión de Justicia. En términos de la base TERCERA de la *Convocatoria*, concluida la fase de recepción, la *Junta de Coordinación* procedería a la verificación de que con los documentos recibidos se acreditaran los requisitos previstos en la *Convocatoria* y, a más tardar el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, los remitiría a la *Comisión de Justicia*.

Dictamen de la Comisión de Justicia. Conforme a lo previsto en la base SEXTA, a más tardar el seis de noviembre de dos mil diecisiete, la *Comisión de Justicia*, mediante dictamen, fundado y motivado, procedería a remitir a la *Junta de Coordinación*, el listado de las y los aspirantes que, cumpliendo los requisitos de la *Convocatoria*, considere que reúne condiciones de elegibilidad para el cargo de Magistrado Electoral local.

Propuesta de Junta de Coordinación Política. Según lo establecido en las bases SÉPTIMA y OCTAVA de la *Convocatoria*, una vez recibidas las listas, la *Junta de Coordinación*, mediante Acuerdo, procedería a proponer al *Pleno del Senado*, para su consideración y votación respectiva, a las candidaturas que considere reúnen las condiciones de elegibilidad para cubrir las vacantes correspondientes.

Elección. En términos de la base NOVENA, para la elección correspondiente se procedería a emitir la votación por cédula.

Protesta de ley. De acuerdo a la base DÉCIMA de la *Convocatoria*, las y los Magistrados Electorales que resulten electos rendirán la protesta de ley ante el *Pleno del Senado*.

III. Análisis de los conceptos de agravio

Los conceptos de agravio expresados por Verónica González Martínez se analizarán en orden diverso al que han sido

planteados, sin que esto le genere agravio alguno. Ello es congruente con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por este órgano jurisdiccional con el rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**¹³

En este orden de ideas, se procederá en primer lugar al análisis de los conceptos de agravio que formula la demandante relacionados con la deficiente motivación del *Acuerdo de la Junta de Coordinación* y posteriormente, de manera conjunta dada su vinculación, los relativos a la indebida “reelección” así como a la designación por un período de siete años de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

Motivación del acuerdo de la Junta de Coordinación

Para esta Sala Superior resultan **infundados** los conceptos de agravio que formula la demandante relativos a que la *Junta de Coordinación* no emitió un acuerdo o dictamen mediante el cual expusiera claramente los mecanismos de evaluación, parámetros, consideraciones y fundamentos que fueron tomados en consideración respecto de los expedientes de las y los candidatos señalados por la *Comisión de Justicia* como elegibles para proponer al *Pleno del Senado* a quien resultara la persona con mejores capacidades para ocupar el cargo con lo

¹³ Consultable en Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), *Compilación 1997 – 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, *Jurisprudencia*, México: TEPJF, p. 125.

que, aduce, la dejan en estado de indefensión al no saber el motivo por el cual no fue propuesta.

Lo anterior, dado que ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional, que la designación de magistrados electorales de las entidades federativas es un **acto complejo**, en el cual se requiere que se desarrollen todas las etapas previstas en la normativa aplicable y en la Convocatoria respectiva, hasta llegar a la decisión final que compete al *Pleno del Senado* en uso de la facultad discrecional que le concede la *Constitución federal*, para que esté en posibilidad de elegir a quien considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de la magistratura electoral local¹⁴.

En efecto, con relación a la fundamentación y motivación, esta Sala Superior ha considerado que:

- De conformidad con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la *Constitución federal* y a las disposiciones legales aplicables, por lo que los actos y resoluciones en la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde a su naturaleza.
- Por regla general, conforme con el artículo 16 de la *Constitución federal*, tales exigencias se cumplen, la

¹⁴ Como fue considerado, entre otros casos, al dictar la sentencia respectiva en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-298/2017 y SUP-JDC-5026/2015.

primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto encuadran en la norma citada por la autoridad.

- Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación de la autoridad dirigido a particulares.
- Si bien todo acto de autoridad debe cumplir las exigencias de fundamentación y motivación, sin embargo, también se ha señalado que la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto.
- Cuando se trata de un **acto complejo**, compuesto de diversas etapas, la fundamentación y motivación se contiene en cada uno de los actos que se llevan a cabo a efecto de desahogar cada etapa. Esto porque cuando un procedimiento es complejo, debido al desahogo de distintas etapas tendentes a ir construyendo la decisión final, la fundamentación y motivación tiene por finalidad respetar el orden jurídico y sobre todo no afectar con el

acto de autoridad esferas de competencia correspondientes a otra autoridad.¹⁵

En este orden de ideas, el procedimiento de designación de Magistrados y Magistradas integrantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas es un acto complejo (sucesivo, selectivo e integrado) que se compone de distintas etapas sucesivas, las cuales tienen un efecto depurador o de selección de las y los aspirantes que acrediten cada una de esas etapas a partir de los criterios previstos tanto en la legislación aplicable así como en la Convocatoria que al efecto sea emitida, pues la acreditación de tales etapas garantiza de manera objetiva e imparcial la idoneidad de las y los aspirantes al cargo.

En el particular, en términos de la normativa constitucional y legal aplicable se implementaron las distintas etapas a fin de generar el acto complejo de designación de la persona a quien corresponde ocupar la Magistratura en el órgano jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí.

En primer lugar, como se ha precisado, el cinco de octubre de dos mil diecisiete, la *Junta de Coordinación* acordó la emisión de la *Convocatoria pública para ocupar el cargo de Magistrado Electoral local*, dirigida a las personas interesadas, a fin de cubrir la vacante generada en el cargo, entre otros, en el órgano jurisdiccional local del Estado de San Luis Potosí.

¹⁵ Véanse, al respecto, entre otras, las sentencias dictadas en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-315/2017, SUP-JDC-2427/2014 y sus acumulados, SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, así como, SUP-JDC-3250/2012, SUP-JDC-3138/2012 y SUP-JDC-4/2010.

Ahora bien, respecto de las fases contempladas en esa *Convocatoria*, por lo que se refiere a la etapa de **recepción de documentos**, se previó que tendría lugar del nueve al trece de octubre de dos mil diecisiete y de autos se advierte que, respecto de la Magistratura del Estado de San Luis Potosí presentaron documentación Silvia del Carmen Martínez Méndez, César Jesús Porras Flores, Yolanda Pedroza Reyes, Elizabeth Jalomo de León, Lizbeth Lara Tovar, Sanjuana Jaramillo Jante, María Olvido Rodríguez Vázquez, Milton Rodríguez Manzano, María Guadalupe Rodríguez Torres, Gabriela López Domínguez, Marisol Deniz Alvarado Martínez y la ahora demandante, Verónica González Martínez.

En cuanto a la etapa de **verificación de cumplimiento de requisitos**, en la que la *Junta de Coordinación* procedería a la verificación de que con los documentos recibidos se acreditaran los requisitos previstos en la *Convocatoria*, conforme a lo reconocido por la demandante, así como de las constancias de autos se advierte que la Junta hizo la revisión y remitió la documentación a la *Comisión de Justicia*.

En términos de la Convocatoria, fue emitido el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete el **Dictamen de la Comisión de Justicia** por el que se pronunció sobre la elegibilidad de los candidatos a ocupar el cargo de Magistrados de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral, del cual se advierte que, en el caso concreto del Estado de San Luis Potosí, en el caso de Milton Rodríguez Manzano, registrado con

el número de folio JCP/PSMEL/2017/205, se determinó que no podía ser considerado como elegible para ocupar el cargo, “en tanto que no se cuentan con los elementos suficientes para acreditar la legalidad de su candidatura”. Respecto de las y los demás aspirantes, la *Comisión de Justicia* se pronunció determinando su elegibilidad.

Emitido el mencionado *Dictamen*, en términos de lo previsto en la normativa aplicable y en la *Convocatoria*, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, la *Junta de Coordinación* emitió el Acuerdo por el cual ***propuso al Pleno del Senado***, en particular respecto de la Magistratura Electoral del Estado de San Luis Potosí a la ciudadana Yolanda Pedroza Reyes, para su consideración y votación respectiva, teniendo en cuenta que ese órgano de gobierno del Senado “valora la preparación académica y experiencia profesional de todos los candidatos y que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales” y “de acuerdo al análisis objetivo y subjetivo de los perfiles y trayectorias”, así como que “los candidatos que se presentan lograron un consenso mayor y suficiente para ser propuestos por la Junta de Coordinación Política al Pleno del Senado”.

En sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete, el *Pleno del Senado*, mediante votación por cédula procedió a la ***elección***, entre otros, de Yolanda Pedroza Reyes, como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

En términos de lo expuesto, para esta Sala Superior, la designación a que se ha hecho referencia -controvertida por la ahora demandante sólo en la fase posterior a la emisión del Acuerdo de la *Comisión de Justicia*-, como acto complejo emitido por el Senado de la República está fundado y motivado, dado que se ha desarrollado en todas sus etapas siguiendo los criterios y parámetros previstos en la normativa aplicable y en la *Convocatoria* respectiva, así como en el ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta el Senado de la República para elegir a las Magistradas y los Magistrados integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales de las entidades federativas.

En este orden de ideas, se debe señalar que, en el caso de la ahora demandante, Verónica González Martínez, el cumplimiento de los requisitos correspondientes fue valorado en cada etapa del procedimiento, llegando a la etapa previa a la designación, en la cual la *Comisión de Justicia*, en el Dictamen a que se ha hecho referencia, consideró que cumplía con tales requisitos y por ende podía ser considerada como idónea para ejercer el cargo, determinando su elegibilidad.

Ello, sin embargo, no implicaba que necesariamente la *Junta de Coordinación* debía proponerla al *Pleno del Senado* para ser designada como Magistrada Electoral, pues esa *Junta* cuenta con facultades discrecionales para someter a consideración del *Pleno* a quienes estima con mejores perfiles para el ejercicio de la función pública jurisdiccional electoral, sin que obste que tal lista no era vinculante para el *Pleno del Senado*.

Tal situación tampoco implicaba que debía ser designada por el *Pleno del Senado* para ocupar la Magistratura en el *Tribunal local*, porque como se ha expuesto, tal determinación compete al Senado de la República en uso de la facultad discrecional que le conceden los artículos 116, fracción IV, inciso c), punto 5, de la *Constitución federal* y 106, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones, a fin de estar en posibilidad de designar a quien considere que cuenta con el mejor perfil para el desempeño de esa función jurisdiccional.

Lo anterior no puede traducirse, en modo alguno en afectación de los derechos de la demandante, porque, como se consideró tal decisión cumple la fundamentación y motivación requerida para los actos complejos, pues la facultad del Senado no es arbitraria, dado que se debe sustentar, como lo ha sido en el particular, en la observancia de lo dispuesto en la *Constitución federal*, la *Ley General de Instituciones* y en la *Convocatoria* respectiva, que rigen el procedimiento de selección y designación de los integrantes de las autoridades electorales jurisdiccionales locales.

En este sentido, no existe el deber de la *Junta de Coordinación* ni del *Pleno del Senado* de emitir acuerdo alguno en el que, como lo pretende la demandante, comunique a todos los aspirantes elegibles, las razones específicas por las cuales la persona designada resultó ser la más apta para desempeñar el cargo, ni para hacer del conocimiento de la actora las razones

por las cuales las cuales no fue propuesta al Pleno, de ahí lo infundado de esa pretensión de Verónica González Martínez.

Elegibilidad de Yolanda Pedroza Reyes y período de designación

A juicio de esta Sala Superior, son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer la demandante relativos a la indebida “reelección” de Yolanda Pedroza Reyes, así como a que no es debida su designación por un nuevo período de siete años.

En primer lugar, este órgano jurisdiccional considera que del régimen jurídico establecido en la *Constitución federal* y en la *Ley General de Instituciones*, respecto de la Magistratura Electoral de las entidades federativas, **no está prevista la prohibición para que quien se ha desempeñado como Magistrado o Magistrada integrante de los Tribunales Electorales locales, pueda ser designado para un nuevo periodo por el Senado de la República.**

Como se ha expuesto, de conformidad con las bases establecidas en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la *Constitución federal*, así como en las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben garantizar que los Tribunales Electorales gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Asimismo, en la *Ley General de Instituciones* se prevé en el artículo 105, párrafo 1, que los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, deben gozar de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y, deben cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Se prevé, también, en el párrafo 2 de ese artículo que esos órganos jurisdiccionales no deben estar adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Por cuanto hace a su integración, en el artículo 116 constitucional se prevé que los Tribunales Electorales locales se deben conformar por un número impar de magistrados, cuyo nombramiento corresponde al *Pleno del Senado* y, en los artículos 106, párrafos 1 y 2, de la *Ley General de Instituciones* se precisa que esos órganos jurisdiccionales deben funcionar en forma colegiada y estar conformados por tres o cinco magistrados, de conformidad con lo que se establezca en la respectiva constitución local, así como que su elección, por el Senado, debe ser en forma escalonada.

Es de destacar que en términos de lo previsto en el artículo 117, párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones*, las y los Magistrados Electorales de las entidades federativas gozan de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la *Constitución federal*, a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la

permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Para esta Sala Superior, de lo expuesto no se advierte que en la *Constitución federal* o en la *Ley General de Instituciones* esté prevista la prohibición para la designación, por un nuevo periodo, de quienes se han desempeñado como Magistrado o Magistrada electoral de las entidades federativas.

Incluso, es de destacar al respecto que, al establecerse el vigente régimen constitucional de la Magistratura electoral local, con motivo de la reforma a la *Constitución federal*, expedida mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el diez de febrero de dos mil catorce, en el artículo DÉCIMO transitorio se previó lo siguiente:

DÉCIMO.- Los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Los magistrados a que se refiere el párrafo anterior serán elegibles para un nuevo nombramiento.

Para este órgano jurisdiccional, de esa disposición transitoria sólo se advierte que se estableció la posibilidad de que las Magistradas y Magistrados que se encontraban en el ejercicio del cargo al entrar en vigor el nuevo régimen establecido

conforme al aludido Decreto de reforma constitucional, fueran elegibles para un nuevo nombramiento por el Senado de la República, sin que de ello se considere establecida una limitación o prohibición a ese órgano legislativo para la designación, por un nuevo periodo, de quienes previamente fueron designado en ese cargo conforme al vigente régimen constitucional.

Por otra parte, es de destacar que esta Sala Superior ya se ha pronunciado con relación al régimen constitucional y legal de la Magistratura Electoral de las entidades federativas, particularmente con relación a las garantías judiciales de las cuales gozan los integrantes de los órganos jurisdiccionales electorales locales.

Al respecto, al dictar sentencia en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-920/2017, este órgano jurisdiccional consideró que los tribunales electorales de las entidades federativas “tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuyos integrantes gozan de las garantías previstas en el artículo 17 de la norma general, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo **por el tiempo de su duración** y seguridad económica”.

En este sentido, se tuvo en consideración que en la *Constitución federal* se “reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; en idéntico sentido la norma suprema describe su integración y el régimen de elección de sus miembros”.

Lo anterior, a partir del análisis de lo previsto en el artículo 116 de la *Constitución federal*, conforme con lo cual, al emitir la mencionada sentencia, se señaló que el sistema de organización jurisdiccional local, se contempla en dos vías distintas, por una parte, la “contenida en la fracción III, atinente al Poder Judicial, cuya función se encomienda a los tribunales que para tal efecto establezcan, tanto la Constitución Federal, como las locales”.

Y, por otra parte, un “segundo estadio de organización jurisdiccional, pero en el ámbito de la materia electoral, surge del contenido de la fracción IV, inciso c), punto 5° de la propia Carta Magna, conforme con el cual, las autoridades electorales jurisdiccionales (tribunales), gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones”.

En particular, en cuanto a las garantías judiciales respecto de los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales locales, particularmente en cuanto a la permanencia en el cargo, se consideró que los “magistrados de los tribunales locales, pertenecientes al poder judicial local, tienen un derecho

constitucionalmente reconocido a la reelección y consecuencia de ello, a la inamovilidad, salvo causa de responsabilidad”.

Ahora bien, por lo que se refiere a las garantías judiciales de las y los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, de la mencionada ejecutoria se advierten las precisiones siguientes:

- En términos del artículo 117, párrafo 2, de la *Ley General de Instituciones*, se reconoce a favor de las y los Magistrados Electorales locales todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la *Constitución federal*, a efecto de pugnar por su independencia y autonomía.
- Ese reconocimiento en favor de los magistrados electorales locales, se integra legalmente con un contenido mínimo, a saber: i) permanencia, ii) estabilidad en el ejercicio del cargo y iii) seguridad económica.
- No obstante, por cuanto hace al primero y segundo de los contenidos, el propio numeral establece un acotamiento de esas prerrogativas y la sujeta *al tiempo de duración del encargo*.
- La intención del legislador permanente, fue regular a los tribunales electorales locales, de manera independiente a los tribunales del poder judicial local, tan es así, que lejos de incluir a los primeros en la fracción III, creó la fracción

IV, inciso c), sin reconocer como un derecho o garantía judicial la reelección o ratificación, al ubicarse en un régimen constitucional específico, diferente a las magistraturas del Poder Judicial local.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional concluyó que las y los magistrados de los tribunales electorales locales *carecen de la garantía judicial relativa a la ratificación o reelección a través de la cual se pudiese generar un derecho de inamovilidad.*

Expuesto lo anterior, para esta Sala Superior, si bien en la *Constitución federal* y la *Ley General de Instituciones* no se ha establecido, como garantía judicial de las y los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas, la relativa a su ratificación o reelección a través de la cual se pudiera generar la inamovilidad, ello no implica que esté prevista una prohibición o impedimento para que el Senado de la República designe, para un nuevo periodo como Magistrado o Magistrada integrante de los Tribunales Electorales locales, a quien previamente designó en ese encargo.

Lo anterior se robustece al advertir del propio texto de la *Constitución federal*, la distinta situación con relación al aspecto en análisis de la designación de las y los Magistrados de los Tribunales Electorales locales, si se tiene en cuenta lo establecido respecto de diversos cargos en los que está expresamente prevista la limitación del nombramiento para un

nuevo periodo, señalando sólo de manera ejemplificativa, el caso de las y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 94, último párrafo), de las y los Magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 99, párrafos décimo primero y décimo segundo), así como de la o el Consejero Presidente, así como de las y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (artículo 41, párrafo segundo, base V, apartado A, párrafo quinto).

Ahora bien, es de destacar que esta Sala Superior ha considerado, al emitir la opinión identificada con la clave SUP-OP-26/2017, respecto de la acción de inconstitucionalidad 79/2017¹⁶, que el establecimiento o no de la prohibición para la designación por un nuevo periodo de las y los Magistrados de los órganos jurisdiccionales electorales locales, “queda a la libertad configurativa del legislador local”.

En este orden de ideas, de la revisión, en particular del artículo 32 de la *Constitución local*, así como de lo ordenado por la *Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí*, tampoco se advierte la existencia de la señalada prohibición.

De ahí que resulten infundados los conceptos de agravio que hace valer la ahora demandante, relativos a la que considera una indebida “reelección” de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, *pues ni de la Constitución federal, la Ley General de Instituciones, ni de lo previsto en el artículo 32 de la*

¹⁶ Resuelta en sesión de 28 de septiembre de 2017 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pendiente de engrose.

Constitución local, se advierte la existencia de impedimento alguno para la designación en los términos que han sido precisados.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala Superior, en el particular, el Senado de la República, en ejercicio de la facultad discrecional a que se ha hecho referencia en el apartado precedente y siguiendo la normativa aplicable, así como los términos de la convocatoria que al efecto sea emitida, está facultado para hacer una designación, para un nuevo periodo, de las y los Magistrados del *Tribunal del Estado*, siempre que el o la designada cumpla los requisitos de elegibilidad correspondientes, sin que esto último esté controvertido en el caso que se analiza.

También resulta **infundado** el argumento de la actora, al señalar que la designación hecha por el Senado de la República, a favor de Yolanda Pedroza Reyes, es contraria a la institución de la *elección escalonada* de las y los Magistrados integrantes de los Tribunales Electorales de las entidades federativas.

Como lo señala la demandante, al dictar sentencia en el mencionado juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-920/2017, esta Sala Superior consideró, entre otras razones, que la “elección escalonada de los magistrados electorales es una garantía institucional y estructural en la funcionalidad de los órganos jurisdiccionales electorales locales, que impone, al mismo tiempo, un esquema de

confianza social sobre el papel de la impartición de justicia en este ramo”.

Asimismo, se consideró que “el escalonamiento se perfila como la clave en la optimización de la integración del tribunal electoral, debido a que dicha figura institucional y estructural, conjuga que la experiencia adquirida por los juzgadores con antigüedad se realimente a aquellos de recién incorporación, dando como resultado la continuidad del órgano y permitiendo la adaptabilidad de criterios a la dinámica institucional del órgano”.

Lo infundado del concepto de agravio radica en que la designación hecha por el Senado de la República, a favor de Yolanda Pedroza Reyes para un nuevo periodo como Magistrada del *Tribunal local*, no contraviene la esencia de la institución del escalonamiento en la designación de la Magistratura electoral, la cual consiste en la *sustitución gradual* frente a una sustitución total de los integrantes del órgano colegiado.

En este orden de ideas, subsiste el escalonamiento en la conclusión del encargo de la Magistrada y los Magistrados que actualmente integran el Tribunal Electoral del Estado San Luis Potosí, a partir de lo cual es viable la sustitución gradual de los mismos, a fin de optimizar la integración de ese *Tribunal local*, a fin de conjugar que la experiencia adquirida por los juzgadores con antigüedad se realimente a aquellos de recién incorporación, para dar como resultado la continuidad del

órgano, permitiendo la adaptabilidad de criterios a la propia dinámica institucional.

Por otra parte, es **infundado** el concepto de agravio que hace valer la demandante relativo a la indebida designación por un nuevo periodo de siete años de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes.

La actora aduce que es indebida la designación de la nuevamente nombrada por un periodo de siete años, pues ya había desempeñado ese cargo por el lapso de tres años; de ahí que el nuevo nombramiento excede el término señalado en los artículos 106 de la *Ley General de Instituciones* y 32 de la *Constitución local*, pues además de los tres años que la nuevamente designada había fungido como Magistrada, le serían sumados otros siete años, arrojando un total de tiempo en el encargo por diez años.

Contrariamente a lo expuesto por Verónica González Martínez, el nuevo nombramiento por un periodo de siete años no contraviene lo previsto en los artículos 106 de la *Ley General de Instituciones* y 32 de la *Constitución local*, los cuales en su esencia establecen, en la parte que ahora interesa, que las y los Magistrados Electorales permanecerán en su encargo durante siete años, reproduciéndose en la norma constitucional local esa previsión para el caso concreto del órgano jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí.

Para esta Sala Superior, no asiste la razón a la demandante, toda vez que, el Senado de la República, al hacer la designación de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, para un nuevo periodo, se ajustó al plazo establecido en la normativa aplicable que prevé siete años para la duración del encargo, con independencia de la situación particular de la primera designación de la mencionada juzgadora, cuya duración en el encargo obedeció a la necesidad de la debida observancia de lo previsto en el artículo 106, párrafo 2 de la *Ley General de Instituciones*, a fin de cumplir el *escalonamiento* en las designaciones correspondientes a partir de esa primera integración del *Tribunal local*, en términos del vigente régimen constitucional.

Ahora bien, por cuanto hace a lo expuesto por la demandante en el sentido de que la designación hecha por el Senado de la República trasciende a los principios rectores de los órganos jurisdiccionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, para este Sala Superior resulta **inoperante** al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas que la actora sustenta en los conceptos de agravio que han sido declarados infundados.

En términos de lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la designación de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, efectuada el siete de diciembre de dos mil diecisiete por el *Pleno del Senado*.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la designación de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de cinco votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y José Luis Vargas Valdez, quienes emiten voto particular. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

**VOTO PARTICULAR QUE DE MANERA CONJUNTA
FORMULAN LOS MAGISTRADOS FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA Y JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ, EN
RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL**

EXPEDIENTE SUP-JDC-1147/2017, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULO 187, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 199, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Respetuosamente disentimos del criterio mayoritario expresado en el presente asunto, por lo que, con el debido respeto a las señoras y señores magistradas y magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y con pleno reconocimiento a su profesionalismo, nos permitimos formular voto particular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por las razones siguientes:

Posición de la mayoría

La mayoría sostiene que debe confirmarse el nombramiento de Yolanda Pedroza Reyes como Magistrada del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí por considerar que, en el marco normativo aplicable, no existe prohibición para que, quien ha desempeñado ese cargo pueda ser nuevamente designada por el Senado de la República, máxime que éste tiene facultades discrecionales para ello, siempre y cuando quienes se postulen cumplan los requisitos de elegibilidad atinentes, cuya acreditación no está cuestionada en el caso.

Asimismo, que su nombramiento no es contrario a la institución del escalonamiento en la designación de la magistratura electoral, porque la renovación gradual del órgano será viable cuando dicha ciudadana concluya el ejercicio del cargo y que no existe contravención a lo establecido en los artículos 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley Electoral) y 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí (en adelante Constitución local) que disponen que las y los Magistrados electorales permanecerán en su encargo durante siete años, dado que este fue el plazo por el cual fue nuevamente designada.

Razones del disenso.

No compartimos esa postura porque consideramos que el marco normativo aplicable contiene una prohibición implícita para la reelección de magistrados electorales locales y que la determinación mayoritaria es contraria a lo sustentado en la sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, aprobado por unanimidad de los integrantes de esta Sala Superior, en el juicio ciudadano SUP-JDC-920/2017.

Las similitudes que guarda el presente asunto con el referido precedente deberían llevar a una decisión en igual sentido: negando la posibilidad de reelección de quien ha ocupado el cargo de magistrado electoral local, nombrado conforme al procedimiento previsto en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce; sin embargo, la sentencia se aparta

de ese criterio bajo el argumento de que se trata de una nueva designación y no de reelección, cuando materialmente sí lo es.

En este punto, el criterio mayoritario sostiene que no hay impedimento para que la persona designada vuelva a ocupar el cargo, si así lo decidió el Senado de la República, porque no hay una expresión legislativa, a nivel federal o local, que así directamente lo establezca; sin embargo, sostenemos que la normativa aplicable sí contiene ese impedimento no sobre la base de aquello que no se especifica, sino de acuerdo a la teleología de lo que sí prevé.

A fin de sustentar esta conclusión, es oportuno señalar que el actual procedimiento de designación de las magistraturas electorales locales derivó la reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que modificó, entre otros, el artículo 116, fracción IV, inciso c), apartado 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución General)¹⁷, en el cual se dispuso que, las autoridades jurisdiccionales que tengan a su cargo la resolución de las controversias en la materia en las entidades federativas, se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes

¹⁷ "Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

[...]

5o. Las autoridades electorales jurisdiccionales se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley."

de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determinara la ley.

En los debates celebrados por los legisladores con motivo del proceso de reforma constitucional, puede advertirse que una de las finalidades perseguidas con la instauración de procedimiento de elección, fue evitar la intromisión de los actores locales en la conformación de los órganos jurisdiccionales¹⁸, a fin de garantizar el principio de independencia que reviste la justicia electoral.

En esa medida, la reforma constitucional anotada aseguro con el proceso de elección de sus integrantes que las autoridades jurisdiccionales gocen de plena **autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones**, a efecto de que éstos no se vieran afectados por la injerencia de otros órganos o poderes públicos en los Estados.

Por tanto, el ordenamiento constitucional reconoce una categoría específica de la jurisdicción electoral local, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, además de prever su integración y el régimen de elección de sus miembros.

Las disposiciones de la Constitución General en lo que atañe a la jurisdicción electoral local, están contenidas en una “ley

¹⁸ Al respecto, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, celebrada el jueves cinco de diciembre de dos mil trece, la Diputada Consuelo Argüelles Loya, refirió: *Asimismo, los magistrados de los Tribunales Electorales de los estados serán designados por el Senado, lo que impide la intromisión de los actores locales en la conformación de dichos órganos jurisdiccionales, lo que actualmente se da como un secreto a voces en algunos estados.* Consúltese la versión estenográfica correspondiente en: <http://cronica.diputados.gob.mx/>

marco”,¹⁹ publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo de dos mil catorce, con el nombre de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que sienta las bases generales respecto a la naturaleza jurídica, organización y funcionamiento de los tribunales electorales locales.

De este modo, las previsiones contenidas en la Constitución General, en cuanto a los tribunales electorales locales y sus integrantes, se retoman en la referida legislación, al precisar lo siguiente:

Artículo 105.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que **gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones**. Deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

2. Estos órganos jurisdiccionales no estarán adscritos a los poderes judiciales de las entidades federativas.

Artículo 106.

1. Las autoridades electorales jurisdiccionales en las entidades federativas se compondrán de tres o cinco magistrados, que actuarán en forma colegiada y

¹⁹ Sobre el lugar que ocupan las leyes generales en el sistema de fuentes, el Alto Tribunal ha sostenido en la tesis P. VII/2007, de rubro y texto siguiente:

“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la “Ley Suprema de la Unión”. En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional. Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.”

permanecerán en su encargo durante siete años, de conformidad con lo que establezca la Constitución de cada estado o el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (sic).

2. Los magistrados electorales **serán electos en forma escalonada** por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores.

3. Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Por cuanto hace al procedimiento para la elección de los magistrados electorales locales, el numeral 108, desarrolla el mandato constitucional del artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5°, en los términos siguientes:

Artículo 108.

1. Para la elección de los magistrados electorales que integren los organismos jurisdiccionales locales, se observará lo siguiente:

a) La Cámara de Senadores emitirá, a propuesta de su Junta de Coordinación Política, la convocatoria pública que contendrá los plazos y la descripción del procedimiento respectivo, y

b) El Reglamento del Senado de la República definirá el procedimiento para la emisión y desahogo de la convocatoria respectiva.

2. El magistrado presidente será designado por votación mayoritaria de los magistrados del organismo jurisdiccional correspondiente.

En el supuesto de presentarse alguna vacante, el dispositivo 109 de la propia legislación, establece la forma en que habrá de cubrirse, a saber:

Artículo 109.

1. En caso de presentarse alguna vacante **temporal** de alguno de los magistrados que componen los organismos jurisdiccionales locales, ésta se cubrirá de conformidad con el procedimiento que dispongan las leyes electorales locales.
2. Tratándose de una vacante **definitiva** de magistrado, ésta será **comunicada a la Cámara de Senadores para que se provea el procedimiento de sustitución**. Las vacantes temporales que excedan de tres meses, serán consideradas como definitivas.
3. Las leyes locales establecerán el procedimiento de designación del magistrado presidente, así como las reglas para cubrir las vacantes temporales que se presenten. La presidencia deberá ser rotatoria.

El diverso numeral 117 de la norma en consulta, por su parte, establece:

Artículo 117.

[...]

2. Los magistrados electorales estatales **gozarán de todas las garantías judiciales** previstas en el artículo 17 de la Constitución a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la **permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica**.

Por cuanto hace a la remoción de los magistrados electorales locales, el numeral 118, de la propia norma, establece que: *Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución y las leyes de responsabilidades de los servidores públicos aplicables.*

Las reformas constitucionales en la materia, también se materializaron en la Constitución local, así como en la Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí.

En el documento básico de la entidad, específicamente dentro del artículo 32, se establece:

ARTÍCULO 32. El Tribunal Electoral del Estado es el órgano jurisdiccional de única instancia y especializado en materia electoral en el Estado; gozará de autonomía técnica, gestión en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. Éste deberá cumplir sus funciones bajo los principios de, certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

El Tribunal Electoral del Estado no formará parte del Poder Judicial del Estado, y se integra por tres magistrados que actuarán en forma colegiada, y permanecerán en su encargo durante siete años.

Los magistrados electorales serán electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, de conformidad con lo que establecen, la Constitución Federal, y las leyes generales en materia electoral que de ella emanen.

Los magistrados electorales serán los responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales en la materia.

Durante el periodo de su encargo, los magistrados electorales no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación de la autoridad electoral jurisdiccional local, y de los que desempeñe en asociaciones docentes, científicas, culturales, de investigación o de beneficencia, no remunerados.

Todas las sesiones del Tribunal Electoral del Estado serán públicas.

En la propia Constitución local se estableció en los artículos transitorios, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

SEGUNDO. Una vez hecha la declaratoria de validez de la presente Minuta constitucional, **el Congreso del Estado deberá adecuar las leyes secundarias en materia político-electoral que de ella emanen, a más tardar el 30 de junio de 2014. Dichas modificaciones observarán las**

garantías electorales que la Constitución Federal, y la Local establece como marco general, y respecto de las facultades y competencias que no están expresamente concedidas a la Federación.

[...]

CUARTO. Los Magistrados de Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en los transitorios Segundo y Décimo del Decreto Legislativo por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Federal. **Los Magistrados podrán ser elegibles para un nuevo nombramiento.**

Como lo refiere su exposición de motivos, a fin de armonizar las disposiciones constitucionales locales con las reformas constitucionales federales, el Congreso de San Luis Potosí, emitió la Ley de Justicia Electoral, tomando en cuenta que respecto del funcionamiento de los órganos electorales administrativos y jurisdiccionales, la reforma en materia político-electoral federal señala, que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozarán de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones.

Dicha exposición puntualizó:

[...]

En virtud de la necesidad de adecuar la organización y funcionamiento del órgano jurisdiccional, se abroga la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, para emitir en su lugar una Ley de Justicia Electoral del Estado, **la cual contiene, en su primer libro la parte orgánica y funcional del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que en cuanto a las autoridades electorales**

jurisdiccionales, señala el artículo 116 de la Constitución Federal, se integrarán por un número impar de magistrados, quienes serán electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.

Mediante disposiciones transitorias, la reforma político electoral federal señala que los Magistrados de los órganos jurisdiccionales locales en materia electoral, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en el Transitorio Segundo del Decreto de reforma en materia político-electoral, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos, en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de esta Constitución. El Senado de la República llevará a cabo los procedimientos para que el nombramiento de los magistrados electorales se verifique con antelación al inicio del siguiente proceso electoral local posterior a la entrada en vigor de este Decreto.

Adicionalmente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, estableció principios que deberían guardar los órganos jurisdiccionales locales, destacando entre ellos, la independencia respecto del Poder Judicial Local, circunstancia que motivo instituir al Tribunal Electoral como un Tribunal Constitucionalmente Autónomo; si bien dentro de la presente iniciativa se conservan las características esenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, lo cierto es también que, la independencia respecto de los poderes, fortalecerá la certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad de las resoluciones que se emitan.

Por su parte, la legislación procesal local dispuso:

ARTÍCULO 6.

El Tribunal Electoral es la única instancia en materia electoral.

Funcionará en una sola Sala, cuyas sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

ARTICULO 7.

El Tribunal Electoral del Estado se integrará por tres magistrados numerarios electos en forma escalonada por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores; y por tres magistrados supernumerarios electos por el Pleno del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Los magistrados numerarios y supernumerarios, permanecerán en su encargo durante siete años.

ARTÍCULO 9.

Las vacantes temporales de los magistrados numerarios o las excusas de los mismos, calificadas de procedentes, se suplirán por los magistrados supernumerarios, en el orden de su nombramiento. Cuando la vacante sea definitiva, **se hará una nueva designación de magistrado de conformidad con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

ARTÍCULO 25.

Los magistrados electorales gozarán de todas las garantías judiciales previstas en el artículo 17 de la Constitución Federal a efecto de garantizar su independencia y autonomía, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, la estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y la seguridad económica.

Los magistrados electorales sólo podrán ser privados de sus cargos en términos del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de lo dispuesto en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

[...]

TERCERO. Los magistrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que se encuentren en funciones a la entrada en vigor de las normas previstas en los transitorios Segundo y Décimo del Decreto Legislativo, por el cual fue reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, continuarán en su encargo hasta en tanto se realicen los nuevos nombramientos en los términos previstos por la fracción IV, inciso c), del artículo 116 de la Constitución Federal. **Los magistrados podrán ser elegibles para un nuevo nombramiento.**

[...]

El citado Reglamento interior del Tribunal Electoral de San Luis Potosí²⁰, a su vez establece, en el artículo 12 que las faltas absolutas o las temporales de los Magistrados numerarios serán cubiertas por los supernumerarios en el orden de su nombramiento. En caso de faltas absolutas, los magistrados supernumerarios permanecerán en el desempeño del cargo hasta que tome posesión el magistrado numerario nombrado por el Senado para cubrir la vacante, de conformidad con la Ley electoral y que cuando un Magistrado dejare de conocer algún asunto por impedimento, recusación, excusa, o faltare accidentalmente a una Sesión del Tribunal, o esté ausente por un término no mayor de treinta días, se integrará el Tribunal con un Magistrado supernumerario en el orden que fueron elegidos, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En términos del artículo 13, las licencias de los Magistrados que no excedan de tres meses, serán competencia del Pleno; en caso de autorizarse, la ausencia será suplida por el Magistrado supernumerario que corresponda, en términos de la Ley de Justicia y las ausencias definitivas se comunicarán al Senado para que se proceda en términos del artículo 109 de la Ley Electoral y 9 de la Ley de Justicia Electoral local, considerándose como tales, las que excedan de tres meses.

El artículo 17 del Reglamento en cita, establece que los Magistrados que no sean ratificados en su encargo conforme lo dispone el Transitorio Décimo del Decreto por el que se

²⁰ Publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí de cinco de noviembre de dos mil catorce.

reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal, publicado el diez de febrero de dos mil catorce o que se retire del desempeño del cargo por incapacidad física o mental gozará del haber por retiro consistente en el pago equivalente al salario de una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función, más doce días por cada año de servicio, sin perjuicio del pago de aguinaldo y vacaciones proporcionales que le corresponda, así como los tres meses de indemnización respectiva.

Conforme al marco normativo destacado, y se sostuvo en la resolución al expediente SUP-JDC-920/2017, a los magistrados electorales de las entidades federativas no les asiste el derecho a reelegirse y no es trascendente que sea por vía de una nueva designación o por vía de ratificación (como solicitaba el actor del citado juicio) porque en ambos casos se trata de determinar si la persona que ya ocupó el cargo, habiendo sido designada con base al transitorio décimo de la reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce, puede hacerlo nuevamente.

Cuestión que, en nuestra opinión se contesta en sentido negativo conforme a la teleología de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce, así como a la existencia de un marco normativo especial para las magistraturas de los órganos jurisdiccionales electorales locales, que lo distinguen del resto de las magistraturas estatales.

En efecto, como ya ha advertido esta Sala Superior, en relación al Estado de Colima que aplica también para San Luis Potosí, de la interpretación sistémica y funcional de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 5º, de la Constitución General, la exposición de motivos y el decreto de reforma de la propia Constitución, publicada en Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, así como del Título tercero de la Ley Electoral, y normativa local (Constitución y Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí) se deduce que los tribunales electorales locales tienen una naturaleza, constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuyos integrantes gozan de las garantías previstas en el artículo 17 de la Constitución General, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo **por el tiempo de su duración** y seguridad económica.

Sin embargo, de los ordenamientos en consulta no se desprende que, haya sido voluntad del poder reformador de la Constitución y del legislador autorizar a quienes ejercen una magistratura electoral en el Estado de San Luis Potosí, que vuelvan a ocupar el cargo mediante una nueva designación, reelección o ratificación.

Conclusión que se respalda en función de un modelo argumentativo, racional y hermenéutico, emanado de la división de garantías reconocidas a los juzgadores de los poderes judiciales locales, en la fracción III del numeral 116 indicado,

que en modo alguno subsumen a sus pares en la materia electoral, pues respecto de ellos, se determinó su inclusión en la fracción IV, cuyas garantías se desarrollan en la Ley Electoral y normativa local.

En ese sentido, el artículo 106, párrafo 1, de la Ley Electoral dispone un periodo de siete años para el ejercicio de la magistratura electoral, como también lo señalan los artículos 32 párrafo segundo de la Constitución local y 7 párrafo segundo de la Ley de Justicia electoral de la entidad.

Disposición que, en conjunto con la garantía de permanencia en el cargo que les asiste implica que durante el citado lapso son inamovibles, lo que les permite desahogar su labor sin temor a que, como consecuencia de sus decisiones, pueda revocarse su nombramiento, lo que contribuye a la autonomía e independencia del órgano jurisdiccional y a la imparcialidad y objetividad de quienes lo integran.

Sin embargo, a diferencia de lo que sostiene la mayoría, la permanencia por siete años en el cargo no significa únicamente el periodo de su desempeño, sino también el límite para ello, sin que pueda interpretarse que existe permisión para volver a ocupar el cargo el hecho de que el legislador no haya previsto expresamente que se trata de un plazo improrrogable, donde subyace la prohibición para que una designación recaiga en quien ya haya ejercido el cargo.

Bajo ese parámetro de interpretación de la imprevisión del legislador, la misma validez tendría sostener que, como el legislador no estableció que pueden ser reelectos, ratificados o nuevamente nombrados, entonces no están autorizados para ello, que es la postura que sostenemos.

Esto es así, porque el único supuesto en que la normativa especificó que podían volver a ser designados fue el caso de quienes estaban en funciones en el momento de la entrada en vigencia de la reforma constitucional en materia electoral del dos mil catorce, conforme al transitorio décimo de la misma reforma, al establecer que podían participar en el procedimiento de designación que realizaría el Senado de la República que, conforme a la facultad que se había instaurado.

Disposición que, tratándose de San Luis Potosí se vio reflejada en el transitorio cuarto de la reforma de veintiocho de junio de dos mil catorce a la Constitución local y transitorio tercero de la Ley de Justicia Electoral de la entidad, al establecer: “Los magistrados podrán ser elegibles para un nuevo nombramiento” y que hacía referencia únicamente a las personas que ya estaban en ejercicio de la función jurisdiccional y para esa única ocasión.

Lo anterior, se robustece con el hecho de que la citada reforma dispuso la renovación escalonada del organismo jurisdiccional, mecanismo que se constituyó en una garantía institucional y estructural en la funcionalidad, que impone, al mismo tiempo, un esquema de confianza social sobre el papel de la impartición

de justicia en este ramo, al converger dos elementos de suma importancia: la **renovación** y la **experiencia**, dando como resultado la continuidad del órgano y permitiendo la adaptabilidad de criterios a la dinámica institucional del órgano, como ha afirmado ya esta Sala Superior.

De ahí, que tampoco coincida con el criterio mayoritario en el sentido de que una nueva designación en favor de quien ya ha ocupado una magistratura electoral local por nombramiento derivado de la instauración de la multicitada reforma, no es contrario a la forma escalonada de renovación del órgano que prevé el artículo 106 párrafo 2 de la Ley Electoral pues, como se ha dicho, la intención de actualizar los criterios no se cumpliría si las designaciones no recaen en personas distintas.

En el presente caso, no encontramos razón suficiente para apartarnos de lo determinado por esta Sala Superior en la resolución al expediente SUP-JDC-920/2017 sino que consideramos que se trata de controversias de la misma naturaleza y de tal similitud que debían resolverse en igual sentido, negando la posibilidad de reelección de quien ha ocupado el cargo de magistrado electoral local, nombrado conforme al procedimiento previsto en la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce, con independencia de la manera como se quiera denominar la reelección.

Para los suscritos, el segundo nombramiento de Yolanda Pedroza Reyes por parte del Senado de la República, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, como Magistrada del órgano

jurisdiccional electoral del Estado de San Luis Potosí actualiza la ratificación o reelección que al actor del citado expediente le negamos.

En efecto, el expediente SUP-JDC-920/2017 fue promovido por Roberto Rubio Torres, quien ocupaba la magistratura electoral local de Colima, designado en octubre de dos mil catorce, por tres años, conforme al criterio de escalonamiento previsto en la referida reforma y en ejecución de la autorización para postularse que el transitorio décimo de la misma estableció para quienes ya se encontraban desempeñando el cargo, al igual que Yolanda Pedroza Reyes, quien fue electa con base en la misma convocatoria, que incluía también a San Luis Potosí. Por tanto, se actualizan las mismas condiciones.

Roberto Rubio promovió juicio ciudadano en contra de la Convocatoria para renovar las magistraturas electorales locales de cinco de octubre de dos mil diecisiete -que es la misma con base en la cual fue nuevamente electa Yolanda Pedroza-, por considerar que afectaba su derecho a continuar ocupando el cargo al implicar su remoción, siendo que tenía derecho de continuar en el mismo como parte de las garantías que asisten a la judicatura.

De hecho, como se expuso en el resumen correspondiente, el mencionado ciudadano hacía valer que *“no existe disposición constitucional o legal en la entidad federativa que prohíba la reelección o ratificación de los magistrados electorales locales y menos que, esa continuación, sea únicamente por el periodo*

igual al concluido, por lo cual, se debe constituir en su favor la inamovilidad, salvo causa de responsabilidad acorde con el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”; que es el mismo argumento con base en el cual la mayoría de integrantes de esta Sala Superior decide confirmar el nombramiento impugnado en este juicio, pero no le concedió razón a quien ocupaba la magistratura del Estado de Colima.

En efecto, esta Sala determinó que no le asistía el derecho a ser ratificado o reelecto porque los tribunales electorales locales tienen una naturaleza constitucional y legal, como órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, cuyos integrantes gozan de las garantías previstas en el artículo 17 de la norma general, cuyo contenido mínimo se integra por la permanencia, estabilidad en el ejercicio del cargo por el tiempo de su duración y seguridad económica, pero no había fundamento para considerar, como garantía judicial, la reelección o ratificación del cargo, pues las garantías reconocidas a los juzgadores de los poderes judiciales locales, se contemplaban en la fracción III del numeral 116 Constitucional y no aplicaban para los dedicados a la materia electoral, pues respecto de ellos, el legislador determinó su inclusión en la fracción IV, cuyas garantías se desarrollan en la LEGIPE y la normativa local.

Dicha conclusión se apoyó en lo resuelto por la Suprema Corte en la resolución a la acción de inconstitucionalidad 78/2017 que estimó constitucional el artículo 101, numeral 12 del Código de

Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, que prohíbe la reelección de magistrados del Tribunal Electoral de la entidad, por considerar que para ellos no aplican las garantías judiciales de otras magistraturas y que el transitorio de la reforma constitucional de 2014 que permitía a quienes ocupan el cargo postularse para continuar en él sólo aplicaba para el momento en que dicha reforma entró en vigencia, pero no amparaba situaciones posteriores.

Asimismo, se hizo referencia a la opinión SUP-OP-26/2017 que también sostuvo que no existe derecho a la reelección para los magistrados electorales.

A su vez, se destacó que el escalonamiento, garantiza determinados principios de carácter funcional y estructural del tribunal electoral, como la seguridad en el ejercicio del cargo, la garantía a favor de la sociedad al generar certidumbre sobre las determinaciones del órgano, la continuidad en la línea jurisprudencial y evita cotos de poder al permitir un margen de pluralidad a razón de distintas conformaciones de las legislaturas senatoriales que impiden cambios totales en los tribunales locales.

En las condiciones apuntadas, el juicio ciudadano SUP-JDC-1147/2017 debe seguir el criterio adoptado por esta Sala en el diverso SUP-JDC-920/2017, sin que sea obstáculo para ello que Yolanda Pedroza se hubiera sujetado a un procedimiento de designación y no, como lo hizo Roberto Rubio, solicitado la

ratificación en el cargo, pues el efecto es el mismo en ambos casos: la reelección en la magistratura.

Aunado a las anteriores razones, cabe destacar, que dicha ciudadana, además de ocupar la magistratura por el nombramiento del Senado de la República, lo ha desempeñado previamente, por las designaciones que ha recibido del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Esto es, mediante decreto 366 publicado en el Periódico Oficial de la entidad el dieciséis de agosto de dos mil cinco fue nombrada Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia Zona Huasteca del Tribunal Electoral local para ocupar el cargo durante el proceso electoral que inició en ese año.

Luego, conforme al decreto 494 publicado en el citado órgano oficial el catorce de agosto de dos mil ocho, fue nombrada como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, zona centro del mismo Tribunal para fungir como tal durante el proceso electoral iniciado en dos mil nueve.

Igualmente, mediante decreto 728 publicado el treinta de septiembre de dos mil once se le designó como Magistrada Numeraria de la Sala de Primera Instancia, zona centro del mismo Tribunal durante el proceso electoral iniciado el uno de octubre de dos mil once.

En esas condiciones, se hace más evidente que un segundo nombramiento por parte del Senado de la República por un periodo de siete años de manera continuada a los tres años en los que por nombramiento del mismo órgano federal ya ocupó la magistratura del Tribunal Electoral de la entidad, transgrede el límite temporal establecido en el artículo 106 párrafo segundo de la Ley Electoral y 32 de la Constitución Local.

Además, como se ha explicado, contraviene la intención de la reforma constitucional y legal en materia electoral de dos mil catorce que, al establecer periodos concretos de desempeño del cargo y la renovación escalonada del órgano buscada evitar la permanencia indefinida de sus juzgadores y la generación de un esquema rígido de interpretación en los temas propios de su jurisdicción.

Igualmente, contraviene el carácter especial de los magistrados electorales, para quienes está vedada la reelección y cuya perpetuidad en el cargo podría, más bien, poner en riesgo el ejercicio imparcial de la función jurisdiccional. Lo anterior adquiere sustento en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disposición en la que, si bien, se refiere a los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que en su contenido subyace un principio aplicable a los funcionarios jurisdiccionales de la materia, el de improrrogabilidad del cargo.

Por los motivos expuestos, emitimos el presente voto particular.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**